



SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA SARAVERENA ARAUCA

E.S.D.

REF: Declarativo De Existencia de Unión Marital de Hecho,  
Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho y  
Conyugal

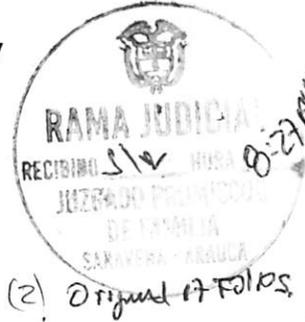
27 MAY 2019

Demandante: Luz Dary Albarracín Domínguez

Causante: Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d)

Demandados: Heredera determinada Claudia Maritza Pérez  
Dimate  
Herederos Determinados e Indeterminados del  
Causante.

Proceso: No 2018-00382



Ever Velasco Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.386.629 Y TP No 308553 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE**, identificada con la C.C. No. 40.384.963 de Villavicencio Meta, residenciada en la Carrera 28 E No. 3-40 Villas del Palmar Villavicencio Meta, poder que presentara ante el despacho al momento de la notificación, quien es heredera del causante **Lacides Pérez Pérez** manifiesto a Usted que estando dentro de términos, descorro traslado de la demanda en los siguientes términos.

#### FRENTE AI ACÁPITE DENOMINADO FUNDAMENTOS DE HECHO

- AL 1. No me consta que se pruebe  
 Al 2. Se admite  
 Al 3. Se admite  
 Al 4. Ha quedado consignado que se acepta.  
 Al 5. **Es cierto parcialmente**, Se acepta, que la sociedad conyugal se haya disuelta. Pero no es cierto que hubiese existido entre la actora y el causante, la sociedad patrimonial de hecho, de la cual se reclama su disolución, y no se allegan pruebas de ello. Igualmente, a la fecha ya se encuentra prescrito el termino para impetrar alguna acción que conlleve de forma legal a satisfacer lo pretendido por la accionante. Por lo tanto, no es cierto que la sociedad patrimonial de hecho, haya sido disuelta con la muerte del señor **Lacides Pérez Pérez**, debido a que nunca se declaró la



unión marital de hecho entre señora **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el fallecido **Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d)**. según lo previsto en la ley 54 de 1990 en lo referente a este tema, (artículo 4) y lo establecido en el código civil, referente a la misma materia; al igual que lo mandado por la ley 54 de 1990 en su artículo 8 que dice; "Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros." Por lo expuesto, me opongo a que se declare disuelta la supuesta sociedad patrimonial de hecho, por no haber nacido a la vida jurídica y por encontrarse vencido el término legal para declarar lo pedido en la demanda.

- Al 6 No es cierto, y por lo tanto se niega. Como se ha dicho en la contestación del numeral anterior, la mencionada sociedad patrimonial de hecho, nunca surgió a la vida jurídica y a hoy se encuentra prescritas las acciones para declararla.
- Al 7 Es cierto
- Al 8 Es cierto
- Al 9 Es cierto
- Al 10 **Es cierto parcialmente**; en el libelo de la demanda, y específicamente en este numeral de los denominados fundamentos de hecho, se relacionan unos bienes inmuebles y derechos que hacen parte del haber de la sociedad conyugal entre **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el fallecido **Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d)**. Sin embargo, mi poderdante se opone a cerrar así el inventario del patrimonio, por considerar que no es cierto que los bienes relacionados sean el universo de haber social debido a lo siguiente:
- a) Existe evidencia de la adquisición de unos derechos herenciales a título universal, derechos que ha adquirió la señora **Luz Dary Albarracín Domínguez**, el 27 de abril de 2018, como consta en documento de transacción firmado y autenticado en la notaría primera del circulo de Yopal y que se anexa como prueba.
  - b) Los mencionados derechos fueron adquiridos estando vigente la sociedad conyugal entre el causante y la señora **Luz Dary Albarracín Domínguez**; sociedad que se pretende liquidar mediante la presenta acción judicial.



c) La actora, asevera en la demanda a través de su procurador judicial en el fundamento de hecho No 12, que: "durante su comunidad de vida permanente no celebraron capitulaciones matrimoniales".

d) **Por lo expuesto en los literales a, b y c anteriores**, y de acuerdo con lo mandado por art. 3 de la ley 54 de 1990 junto con su parágrafo, y lo establecido en el código civil art. 1781 y ss, solicito se incorpore como un bien de la sociedad conyugal de los esposos Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), los derechos herenciales adquiridos mediante CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se firmó el 27 de abril de 2018, entre la señora Luz Dary Albarracín Domínguez y los herederos Ingrid Lilliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate compra que se realizó por valor de \$500.000.000. (quinientos millones de pesos)

e) **No es cierto**, el bien inmueble denominado FINCA BOCHALEMA, identificada en el literal e) del FUNDAMENTO DE HECHO No 10 de la demanda, no hace parte del inventario de la sociedad conyugal de Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), debido a que este bien fue adquirido por el señor Dary Albarracín Domínguez y de acuerdo con lo mandado por el art. 1781 del código civil y subsiguientes, este bien no hace parte del haber social.

11. Es cierto parcialmente, La primera parte no me consta. Frente a los herederos, es cierto que se tienen como herederos determinados los mencionados en este numeral de los fundamentos de hecho.

12. Se acepta  
13. Mi mandante manifiesta que es cierto parcialmente este hecho, debido a que según lo ya señalado al oponernos al hecho No 5, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. (art. 8 ley 54)



Al 14. Es cierto

Al 15. Frente a este FUNDAMENTO DE HECHO, nos pronunciamos dividiendo el mismo entres componentes, por considerar que es necesario hacerlo para mayor claridad.

- a) Es cierto que exista un embargo sobre el bien de Matrícula Inmobiliaria No. 410-35446, anotación decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame Arauca
- b) También es cierto que exista un proceso de Sucesión del mismo causante **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d), iniciado por la heredera señora **Claudia Maritza Pérez Dimate** y que corresponde al No de radicado 2018-00587
- c) Sobre la solicitud de suspensión y envío del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca, este extremo procesal se opone a lo pedido por la parte actora, habida cuenta que no se cumple cumplen los preceptuado en el art. 161 y 162 del C.G.P, esto es: i) la sentencia que debe dictarse en el presente proceso no depende necesariamente de lo que se decrete en el proceso 2018-00587 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame. ii) lo ventilado en aquel proceso, dista de lo debatido en el presente litigio.
- d) Frente a la solicitud de migración del proceso 2018-00587 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame Arauca, para que sea conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca, nos atenemos a lo que de oficio decrete el despacho, bajo el tenor del art. 148 del C.G.P. u otra norma pertinente.

#### **FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA**

Se aceptan todas, a excepción de la No 12, la cual no se encontró en los documentos de traslado.

#### **A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LOS DEMANDADOS**

Este pedimento ha sido suplido ya dentro del libelo de la demanda, no obstante, de no ser así se aportará al momento de ser nuevamente requerido.



5

## FRENTE A LAS PRETENCIONES

**A la No 1 y 2.** Me opongo a la declaratoria de estas pretensiones por encontrarse prescrito el tiempo para la acción que se pretende, según el artículo 8 de la 54 de 1990, por lo tanto, no es cierto que exista una unión marital de hecho entre la demandante **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el señor **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d).

**A la No 3.** Me opongo a la declaratoria pedida, pues la muerte del causante, como se ha dicho al contestar el hecho No 5 de la demanda; no fue la causal de la disolución de la sociedad patrimonial y la misma nunca se declaró o surgió a la vida jurídica; igualmente, se encuentra prescrito el termino para la declaratoria que se pretende; por lo dicho, no es cierto que exista una sociedad patrimonial de hecho entre **Luz Dary Albarracín Domínguez y el señor Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d). Frente a la declaratoria de la sociedad conyugal que se demanda en esta misma pretensión, nos atenemos a lo que se pruebe.

**A la No 4.** Me opongo a la declaratoria pedida de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pues como ya se dijo, no es cierto que haya nacido a la vida jurídica la unión marital de hecho entre **Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez**, que diera vida jurídica a la sociedad patrimonial de la cual, se demanda su liquidación.

**A la No 5.** Me opongo totalmente, y7 me permito recordarle al representante legal de la actora, que dentro de la presente demanda no se está tramitando una sucesión, sino la liquidación de una sociedad conyugal, por tal razón no es posible la aplicación del fuero de atracción predicado por el art. 23 del C.G.P. Por la misma razón, no es aplicable la acumulación de sucesiones, pues de bulto, se entiende que solo procede cuando se trate del trámite de dos sucesiones, aspecto que no es el objeto de este debate. No obstante, este extremo procesal estará obediente a lo que decrete el despacho en este sentido.

**A la No 6.** No hay oposición.



### EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con el artículo 100 del C.G.P, me permito señor Juez presentar para su consideración la excepción previa de falta de prueba de compañero permanente, contenida en el numeral 6 del artículo citado. Como quiera que una de las pretensiones de esta demanda señor Juez es la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial. Por lo expuesto, me permito solicitar a su señoría se declare la improcedencia de estas pretensiones, toda vez que no se aporta un solo elemento probatorio conducente y pertinente frente a lo pedido.

### PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN

Le solicito al despacho se tengas como tales las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:** Copia simple del documento "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" firmado entre la señora Luz Dary Albarracín Domínguez e Ingrid Liliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate.
2. **TESTIMONIALES:** Sírvase señor Juez decretar los testimonios de los señores Ingrid Liliana Pérez Dimate y Rolando Augusto Pérez Dimate, quienes depondrán sobre los hechos que versan en esta contestación; los mismos pueden ser notificados en: **Ingrid Liliana Pérez Dimate** podrá ser notificada en la Calle 12 No. 14 - 54 San Ignacio Villavicencio Meta, teléfono Celular 311-2380076. Dirección electrónica: [lpdimate@hotmail.com](mailto:lpdimate@hotmail.com) **Rolando Augusto Pérez Dimate** podrá ser notificado en la Carrera 40a # 16 27 Villa de Maestro Tame Arauca, teléfono Celular 321-517 76 86 Dirección electrónica: [rolandoperez35@hotmail.com](mailto:rolandoperez35@hotmail.com)
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Ordénese el interrogatorio de la demandante para que, el día y hora señalada por el despacho, absuelva el interrogatorio de parte que formulare personalmente en audiencia.
4. **DE OFICIO:** Las que el despacho considere conducentes y pertinentes.



X

**ANEXOS**

- 1. Copia simple del Documento de transacción mencionado en esta contestación.
- 2. Copia para el traslado.

NOTIFICACIONES: **Claudia Maritza Pérez Dimate**, podrá ser notificada en la Carrera 28E No. 3-40 Villas del Palmar Villavicencio Meta, teléfono Celular No.310-3050105

Dirección electrónica: [claudiamaritza.perezdimate@gmail.com](mailto:claudiamaritza.perezdimate@gmail.com).

El suscrito en la Dig. 15 No 34 01 Acacias Meta.  
Correo electrónico: [evervelasco2565@gmail.com](mailto:evervelasco2565@gmail.com)

Nota: la presente contestación está contenida en 17 folios incluyendo los anexos

**Cordialmente**

**EVER VELASCO DAZA**  
cc. No 17.386.629  
T.P. No 308553 del C.S.J.

SECRETARIA CENTRO SERVICIOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES  
ACACIAS

22 MAY 2019

hoy \_\_\_\_\_ compareció ante mí  
Secretaria el señor Ever Velasco Daza  
con C. de C. No 17.386.629  
T. P. No 308553 CSJ

manifestó que la firma o el sello en el presente escrito es de su puño y letra y la misma con la que suscribe sus actos públicos y privados

Comparencia

Secretaria,





## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber:

ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Tame Arauca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.349.722 de Villavicencio Meta.

INGRID LILIANA PEREZ DIMATE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio Meta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.443.580 de Villavicencio Meta

LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Tame Arauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.24.249.297 de Tame Arauca.

KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Tame Arauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.019.010.846 de Tame Arauca.

CESAR ALEJANDRO PEREZ ALBARRACIN, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Tame Arauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.424 de Tame Arauca.

Quienes para los efectos de este documento se denominarán individualmente por su nombre o como "PARTE" y conjuntamente "LAS PARTES", hemos celebrado el presente Contrato de Transacción (en adelante: LA TRANSACCIÓN) que se regirá por las cláusulas que más adelante se estipulan, previos los siguientes,

### I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El señor LACIDES PEREZ PEREZ falleció el día 9 de enero de 2018, según registro civil de defunción con indicativo serial 5221501 de la Registraduría Municipal de Tame Arauca.
- 1.2. Al señor LACIDES PEREZ PEREZ le sobrevivieron sus hijos ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE, INGRID LILIANA PEREZ DIMATE, CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, CESAR ALEJANDRO PEREZ ALBARRACIN Y KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN.
- 1.3. Al señor LACIDES PEREZ PEREZ le sobrevivió su esposa LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ.
- 1.4. Que las partes no conocemos otros interesados con igual o mejor derecho que el que los relacionados tenemos, igualmente no sabemos de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña en este documento.



1.5. De común acuerdo han encontrado que los bienes que conforman la masa sucesoral del causante LACIDES PEREZ PEREZ, son los relacionados seguidamente.

1.6. Que con el fallecimiento del señor LACIDES PEREZ PEREZ se dejó la siguiente relación de bienes y pasivos;

#### 1.6.1 ACTIVOS

1.6.1.1. Inmueble Apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20468621 y cedula catastral No. AAA0185MUYX, ubicado en Carrera 54 No. 152-60 (antes Trasl 46 No. 152-60 según boletín de nomenclatura expedido por el Catastro Distrital) interior 4 Apartamento 403 de la Ciudad de Bogotá D.C., el cual cuenta con una área arquitectónica de setenta y seis punto veintiséis decímetros cuadrados (76.26M<sup>2</sup>), con coeficiente de 0.52% (Art. 11 Del Decreto 1711 De Julio 6/1984), un área priva construida de sesenta y nueve metros cuadrados noventa y seis decímetros cuadrados (69.96M<sup>2</sup>); una altura libre de dos metros cuarenta centímetros (2.40 Mts). Consta de las siguientes dependencias: sala, comedor, estudio, tres (3) alcobas, la principal con vestier y baño privado, baño principal, cocina-ropas. Se determina por los siguientes linderos: HORIZONTALES: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas, noventa y tres centímetros (0.93Mts), un metro diez centímetros (1.10Mts), doce centímetros (0.12Mts), un metro ocho centímetros (1.08 Mts), tres metros ochenta y cuatro centímetros (3.84Mts), un metro ochenta y ocho centímetros (1.88Mts), tres metros noventa y seis centímetros (3.96Mts), doce centímetros (0.12Mts), un metro setenta y siete centímetros (1.77Mts), cincuenta y tres centímetros (0.53Mts), dos metros once centímetros (2.11Mts), un metro cuarenta y ocho centímetros (1.48Mts), cuarenta y dos centímetros (0.42Mts), doce centímetros (0.12Mts), un metro (1.00Mts), doce centímetros (0.12Mts) cincuenta centímetros (0.50Mts), dos metros dieciséis centímetros (2.16Mts), un metro veinte centímetros (1.20Mts), dos metros veintiocho centímetros (2.28Mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45Mts), ocho centímetros (0.08Mts), treinta y siete centímetros (0.37Mts), noventa y cuatro centímetros (0.94Mts), ocho centímetros (0.08Mts), ochenta y dos centímetros (0.82Mts), un metro veintiséis centímetros (1.26Mts), dos metros cuarenta y seis centímetros (2.46Mts), un metro veintiséis centímetros (1.26Mts), noventa y cuatro centímetros (0.94Mts), treinta y dos centímetros (0.32Mts), noventa y cuatro centímetros (0.94Mts), dos metros veintiséis centímetros (2.26Mts), muro colindante, con ductos intermedios, con la zona común, con el apartamento cuatrocientos cuatro (404) del mismo interior y fachada con vacío sobre el semisótano; del punto dos (2) al punto tres (3), línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas, un metro sesenta y nueve centímetros (1.69Mts), un metro setenta centímetros (1.70Mts), doce centímetros (0.12Mts), un metro setenta centímetros (1.70Mts), cuatro metros cinco centímetros (4.05Mts), tres metros seis centímetros (3.06Mts), doce centímetros (0.12Mts), un metro setenta centímetros (1.70Mts), tres metros veintinueve centímetros (3.29Mts), muro colindante con el apartamento cuatrocientos dos (402) del interior cinco (5) y fachada con el balcón común de uso exclusivo de este apartamento y con vacío sobre la zona común; del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas, dos metros cincuenta centímetros (2.50Mts), tres metros cuarenta y un centímetros (3.41Mts), ocho centímetros (0.08Mts), tres metros cuarenta y un centímetros (3.41Mts), dos metros cuarenta centímetros (2.40Mts), tres metros tres centímetros (3.03Mts), un metro sesenta centímetros





(1.60Mts), treinta y ocho centímetros (0.38Mts), ocho centímetros (0.08Mts), treinta centímetros (0.30Mts), un metro cincuenta y dos centímetros (1.52Mts), treinta centímetros (0.30Mts), ocho centímetros (0.08Mts), tres metros cuarenta y un centímetros (3.41Mts), dos metros setenta centímetros (2.70Mts), muro fachada con vacío sobre la zona común; del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando la poligonal, en línea recta con una longitud de ocho metros un centímetros (8.01Mts) muro colindante con el apartamento cuatrosientos dos (402) del mismo interior. VERTICALES: POR EL NADIER: Con la placa de entepiso que lo separa de la tercera (3a) planta del conjunta. POR EL CENIT: Con la placa común de entepiso que lo separa de la quinta (5a) planta del conjunto. Este apartamento tiene para su uso y goce exclusivo el balcón común de uso exclusivo al cual tiene acceso localizado en la cuarta (4a) planta. El mantenimiento, conservación y reparación de este bien común de uso exclusivo corresponde al propietario y no podrá variar su destino, ni construir obra alguna que lo modifique. Todos los muros por ser estructurales, no pueden ser modificados.

1.6.1.2. Inmueble Garaje identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20468676 y cedula catastral No. AAA0185MHZE, ubicado en Carrera 54 No. 152-60 (antes Trasl 46 No. 152-60 según boletín de nomenclatura expedido por el Catastro Distrital), garaje ochenta y cinco (85), ocupa parte de la planta del semisótano del conjunto, tiene un área privada de nueve metros cuadrados ochenta y cuatro centímetros cuadrados (9.84M2), con coeficiente de 0.07% (Art.11 Del Decreto 1711 De Julio 6/1984), tiene una altura libre de dos metros cincuenta centímetros (2.50Mts). Consta de un espacio para parquear un (1) vehículo automotor. Se determina por los siguientes linderos: HORIZONTALES: partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta con una longitud de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50Mts), lindando con el garaje ochenta y cuatro (84); del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta con una longitud de dos metros diez centímetros (2.10Mts), muro colindante con la zona común; del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas, veinticinco centímetros (0.25Mts), diez centímetros (0.10Mts), tres metros ochenta y cinco centímetros (3.85Mts), diez centímetros (0.10Mts), cuarenta centímetros (0.40Mts), lindando, con columnas intermedias, con el garaje ochenta y seis (86); del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando la poligonal, en línea recta con una longitud de dos metros diez centímetros (2.10Mts) colindando con la zona común. VERTICALES: POR EL NADIER: Con el terreno común. POR EL CENIT: Con la placa común de entepiso que lo separa de la primera (1a) planta del conjunto.

1.6.1.3. Inmueble Deposito identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20468445 y cedula catastral No. AAA0185MOZM, ubicado en Carrera 54 No. 152-60 (antes Trasl 46 No. 152-60 según boletín de nomenclatura expedido por el Catastro Distrital), deposito noventa y cuatro (94), ocupa parte de la planta del semisótano del conjunto, tiene un área privada de dos metros cuadrados setenta y siete centímetros cuadrados (2.77M2), con coeficiente de 0.02% (Art.11 Del Decreto 1711 De Julio 6/1984), tiene una altura libre de dos metros cincuenta centímetros (2.50Mts). Consta de un espacio para el depósito. Se determina por los siguientes linderos: HORIZONTALES: Partiendo del punto A al punto B, en línea recta con una longitud de un metro cincuenta centímetros (1.50Mts), muro colindante con la zona común; del punto B al punto C, en línea recta con una longitud de un metro ochenta y cinco centímetros (1.85Mts), muro colindante con el garaje común ciento veintiséis (126); del punto C al punto D, en línea recta con una longitud de un metro cincuenta



centímetros (1.50Mts), muro colindante con el deposito noventa y cinco (95); del punto D al punto A, cerrando la poligonal en línea recta con una longitud de un metro ochenta y cinco centímetros (1.85Mts), muro colindante con la zona común. VERTICALES: POR EL NADIR: Con el terreno común. POR EL CENIT: Con la placa común de entripiso que lo separa de la primera (1ª) planta.



1.6.1.4. Inmueble Casa Lote ubicada en la Carrera 18 17-71 Barrio Boyacá el Municipio de Tame Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-18851 y cedula catastral No. 8179401020000002600040000, la cual cuenta con una extensión aproximada de Ciento Setenta Y Seis Metros Cuadrados (176 M<sup>2</sup>), enmarcada dentro de los siguientes linderos; SUR: con propiedades de Olga Escamilla en extensión de ocho (8) metros, OCCIDENTE: Con propiedades de Jorge E. Gómez, en extensión de veintidós (22) metros, NORTE: Con calle 18 en extensión de ocho (8) metros, con ORIENTE: Con Lote Uno B, en extensión de veintidós (22) metros y encierra.

1.6.1.5. Inmueble Finca denominada "Bochalema" ubicada en la Vereda San Ignacio del Municipio de Tame Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-35446 y cedula catastral No. 8179400000000000458800000000, la cual cuenta con una extensión aproximada de Novecientos Setenta y Cinco Hectáreas Tres Cuatrocientos Veinticinco Metros Cuadrados (975 HTS 6.1233.425M<sup>2</sup>), enmarcada dentro de los siguientes linderos; NORTE: colinda con RIO MATEPALMA, en dos mil doscientos cuarenta y cinco (2.245) mts; ESTE: colinda con GLORIA MARINA GARRIDO HINOJOSA y CARMEN RAMONA HINOJOSA, en cinco mil setecientos cuarenta (5.740) mts; SUR: colinda con RIO SAN IGNACIO, en mil novecientos y cinco (1.095) mts; OESTE: colinda con VENTURA TARIFA (Antes SALVADOR GARRIDO HINOJOSA), en cuatro mil trescientos sesenta y cinco (4.365) mts y encierra.

Para este bien inmueble se realizó la medición del terreno mediante topografía, arrojando una medida aproximada en campo de Setecientos Treinta y Ocho Hectáreas Seis Mil Ciento Veintitrés Metros Cuadrados (738 hectáreas 6.124M<sup>2</sup>), conforme al plano que se adjunta y hace parte integral de este documento. Las partes manifestaron estar de acuerdo con el área de terreno actual y dejan constancia que sobre esta medición se realiza el presente acuerdo.

1.6.1.6. Derechos de LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ consistentes en dos acciones en la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES DAYAMU S.A. por valor patrimonial de \$ 23.045.412,27 a fecha 31/12/2017.

1.6.1.7. Derechos de LACIDES PEREZ PEREZ consistentes en una acción en la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES DAYAMU S.A. por valor patrimonial de \$11.522.706,25 a fecha 31/12/2017.

1.6.1.8 Inventario de Ganado Bovino Propiedad de LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ y LACIDES PEREZ PEREZ;



INVENTARIO GANADO BOVINO		
CATEGORÍA	PROPIETARIO	
	LÁCIDES PÉREZ PÉREZ	LUZ DARY ALBARRACÍN
	CANTIDAD	CANTIDAD
Terneros menores a 6 meses	3	15
Hembras 1-3 años	4	4
Hembras 3-5 años	4	25
Hembras 5-8 años	3	31
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>75</b>



#### 1.6.2. PASIVOS

Los pasivos listados a continuación corren por cuenta de la señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ.

DESCRIPCIÓN	VALOR
Crédito Banco Agrario a favor de Luz Dary Albarracín con hipoteca de la casa	\$14.242.895
Préstamo a favor de Jesús Llanes	\$16.000.000
Pago predial apartamento	\$19.742.000
Préstamo a favor de Hugo Ramírez	\$8.000.000
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>\$57.984.895</b>

Son Cincuenta y Siete Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos MCTE.

1.7 Que con motivo del fallecimiento del señor LACIDES PEREZ PEREZ les asiste derecho a heredarlo por ser sus hijos a los señores ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE, INGRID LILIANA PEREZ DIMATE y CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE.

1.8 Que de mutuo acuerdo han decidido los Herederos ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE e INGRID LILIANA PEREZ DIMATE, vender los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder dentro de la sucesión de su padre LACIDES PEREZ PEREZ (q.e.p.d.), de acuerdo a los activos y pasivos aquí relacionados.

1.9 Que es voluntad de la señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ comprar los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder a los herederos ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE e INGRID LILIANA PEREZ DIMATE.



Que en atención a los anteriores Antecedentes LAS PARTES han convenido celebrar el presente Contrato de Transacción regido por las siguientes,

## II. CLÁUSULAS

VALOR Y FORMA DE PAGO: La venta de derechos herenciales los señores ROLANDO AUGUSTO e INGRID LILIANA PEREZ DIMATE, libre y voluntariamente la han fijado en la suma de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000,00) MCTE, de los cuales a cada uno le corresponderán Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000,00) MCTE, en adelante el precio de los derechos comprometidos y que son el objeto de este negocio jurídico, los cuales asume la señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ de acuerdo a la siguiente forma de pago: a) La suma de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000,00) MCTE., que la señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ hace entrega en efectivo el día de hoy de la siguiente forma: Cien Millones de Pesos (\$100.000.000,00) MCTE a ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE, Cien Millones de Pesos (\$100.000.000,00) MCTE a INGRID LILIANA PEREZ DIMATE y estos con su firma declaran tener recibido a satisfacción; b) La suma de Ciento Setenta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$172.500.000,00) MCTE., representados en ganado bovino el cual será entregado de la siguiente forma: Cien Millones de Pesos (\$100.000.000,00) MCTE en ganado de cría y Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00) en ganado macho al señor ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE; Veintidós Millones Quinientos Mil Pesos (\$22.500.000,00) MCTE en ganado macho para la señora INGRID LILIANA PEREZ DIMATE, para lo cual la señora INGRID LILIANA PEREZ DIMATE autoriza expresamente que sea ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE quien reciba y a quien se legalice dicha cantidad de semovientes y c) el saldo de Ciento Veintisiete Millones Quinientos Mil Pesos (\$127.500.000,00) MCTE representado en los derechos en común y proindiviso de cincuenta por ciento 50% de los inmuebles Apartamento, Garaje y Depósito relacionados e identificados en los numerales 1.6.1.1, 1.6.1.2 y 1.6.1.3 del listado de activos, para lo cual convienen LAS PARTES que la firma de la escritura pública que solemnice el presente convenio se suscribirá el día Veinticinco (25) de Mayo de 2018 en la hora de las 10:00 A. M. en la Notaría Primera del Círculo de Yopal (Casanare); PARAGRAFO 1º: La entrega material de los tres inmuebles relacionados anteriormente se pactará en común acuerdo con la señora INGRID LILIANA PEREZ DIMATE en un término no mayor a 15 días con la suscripción del presente documento de los inmuebles objeto del negocio jurídico por parte de la señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ. PARAGRAFO 2º: Las partes acuerdan que la Escritura Pública de venta para los inmuebles con que se paga el literal c) de esta cláusula, se suscribirá a favor de la señora INGRID LILIANA PEREZ DIMATE. PARAGRAFO 3º: Igualmente, la señora INGRID LILIANA PEREZ DIMATE recibe los inmuebles en el estado en que se encuentran y desde la fecha en que se realice la entrega material se hará cargo de los costos de administración, servicios públicos, impuestos y todos los cargos anexos a su propiedad. PARAGRAFO 4º: Para garantía del otorgamiento de la Escritura Pública a favor de INGRID LILIANA PEREZ DIMATE relacionada en el literal c), la compradora señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ le hace entrega el día de hoy del título valor Letra de cambio por valor de Ciento Veintisiete Millones Quinientos Mil Pesos (\$127.500.000,00) MCTE, la cual deberá ser devuelta el día Veinticinco (25) de





Mayo de 2018, contra entrega de dicha Escritura Pública y su respectivo registro en la oficina de instrumentos públicos. PARAGRAFO 5º: Para garantía de entrega del ganado bovino a favor de al señor ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE relacionada en el literal b), la compradora señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ le hace entrega el día de hoy del título valor Letra de cambio por valor de Ciento Setenta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$172.500.000,00) MCTE, la cual deberá ser devuelta el día de entrega del ganado. PARAGRAFO 6º: La totalidad de las letras de cambio se dan en garantía de la entrega de los bienes y por ningún caso serán negociables o sujetas a negocios comerciales, por lo que deberán ser devueltas en las mismas condiciones en que fueron entregadas el día de hoy.



**CESION DERECHOS HERENCIALES:** Los señores ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE e INGRID LILIANA PEREZ DIMATE, se comprometen a la firma de la escritura pública de compraventa derechos y acciones herenciales a título universal en favor de la señora LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ, la cual se suscribirá el día de hoy 27 de abril de 2018 a la hora de las 10:00A.M. en la Notaría Primera del Círculo de Yopal (Casanare).

**PARÁGRAFO:** La presente escritura pública de cesión de derechos herenciales a título universal se hace en desarrollo de la presente transacción y hace parte integral del mismo.

- 2.3 **GASTOS DE ESCRITURACIÓN Y REGISTRO:** Los gastos de escrituración y registro de los tres inmuebles relacionados en la cláusula segunda será de cuenta de LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ, igualmente los señores ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE e INGRID LILIANA PEREZ DIMATE asumen el valor de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000,00) MCTE, cada uno un valor de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00) MCTE como contribución al pago de pasivos y costos del presente negocio jurídico, dinero que debe ser cancelado, una vez se termine la entrega a satisfacción de los dineros, ganados y bienes suscritos en el numeral 2.1. del presente documento.
- 2.4 **CLÁUSULA PENAL:** Las Partes han convenido fijar en la suma equivalente al Treinta Por ciento (30%) del precio fijado en la cláusula denominada Valor y Forma de Pago, la sanción penal para LA PARTE que incumpla en todo o en parte el presente contrato, exigible por el solo hecho del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento para constituirlo en mora y con uno de los documentos originales que contiene este contrato, al cual, las partes le conceden el valor de título ejecutivo.-
- 2.5 **TERMINACION LITIGIO EVENTUAL:** De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil y 312 C.G.P., con el perfeccionamiento total del presente Contrato de Transacción, las Partes comparecientes ponen fin a todas sus diferencias y/o reclamaciones de cualquier naturaleza que pudieren existir hoy o en el futuro, siempre que tengan directa relación con el objeto de la presente transacción, y regulan de manera íntegra, definitiva y con carácter de cosa juzgada material en última instancia las diferencias presentadas entre ellas. Además desean que el presente contrato de transacción tenga efectos de cosa juzgada y sea erga omnes.



- 2.6 CONFIDENCIALIDAD. Las partes, directa o indirectamente, no deberán, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte, revelar, comunicar, divulgar, difundir, ni utilizar cualquier información confidencial sin embargo, estará permitida la revelación de información confidencial por cualquiera de las partes cuando sea requerida por ley o por cualquier autoridad gubernamental competente, siempre que: (i) la parte que revelará la información confidencial notifique oportunamente a la otra parte de cualquier requerimiento de información confidencial por parte de la autoridad que la solicite; y (ii) la parte que revele la información confidencial procure reducir legalmente la cantidad de información confidencial revelada y busque una orden de protección apropiada o cualquier otra solución jurídica para limitar dicha revelación. Las obligaciones contenidas en la presente cláusula se aplicarán durante cinco (5) años a partir de la firma del presente documento
- 2.7 DESESTIMIENTO: Los señores ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE, INGRID LILIANA PEREZ DIMATE y CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, manifiestan que DESISTEN Y/O RENUNCIAN por anticipado a cualquier proceso, acción, reclamación judicial o extrajudicial, medida cautelar, alegación, demanda o litigio que actualmente pudiere tener o que eventualmente presente en el futuro derivado de los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión de su padre LACIDES PEREZ PEREZ (q.e.p.d.), de conformidad con el inventario relacionado.
- 2.8 RESERVA: Los señores ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE e INGRID LILIANA PEREZ DIMATE manifiestan que el presente acuerdo o transacción lo hacen exclusivamente frente a los bienes relacionados anteriormente como inventario y que se reservan la posibilidad de reclamar extrajudicial o judicialmente frente a la existencia de nuevos bienes que puedan ser sujeto de sucesión.
- 2.9 Para dar por legalizado el presente documento, en lo referente al pago de los valores pactados, en dinero, ganado y bienes, a favor de los suscritos ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE e INGRID LILIANA PEREZ DIMATE, se deberá anexar el recibo a satisfacción de cada uno de ellos.

III. – PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

- 3.1. Divisibilidad. Si alguna cláusula o disposición del presente documento es declarada nula, ilegal o sin efectos, las demás cláusulas o disposiciones del mismo continuarán de todas formas vigentes y vinculantes para las partes.
- 3.2. Integridad. Este contrato incorpora un acuerdo integral entre las partes, por tanto, sustituye cualquier otro tipo de acuerdo o convenio, escrito o verbal que pudieren haber celebrado las partes con anterioridad al presente.
- 3.3. Cosa Juzgada. Las partes en forma irrevocable y en consideración a este contrato de transacción, renuncian a todo derecho, acción o pretensión por vía de responsabilidad contractual o extra contractual civil y penal, con ocasión de hechos, actos u omisiones relacionados con los diferentes aspectos envueltos en este contrato y por ello desean expresar en forma voluntaria y reiterar que de conformidad con el artículo 2483 del

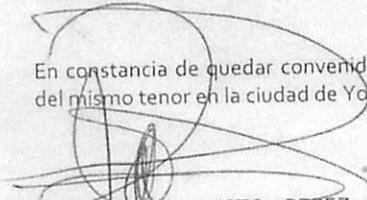


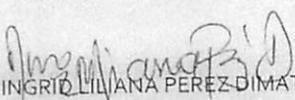
código civil, confieren los efectos de cosa juzgada en última instancia a todos los asuntos relativos a este contrato de transacción.

Desistimiento. Es la renuncia voluntaria y libre que por anticipado hace cada una de las partes sobre aspectos sustanciales del proceso; y se precave al mismo tiempo la no iniciación de acciones civiles y/o penales y/o terminación de las acciones que existen o se esperan que existan. de tal manera que baste la presentación de este contrato de transacción para determinar la existencia de los desistimientos.

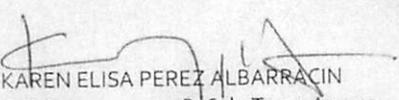
- 3.5. Ejemplares del contrato. A cada una de las partes se le entregará un ejemplar firmado del presente documento.
- 3.6. Mérito ejecutivo. El presente contrato prestará mérito ejecutivo para LAS PARTES.

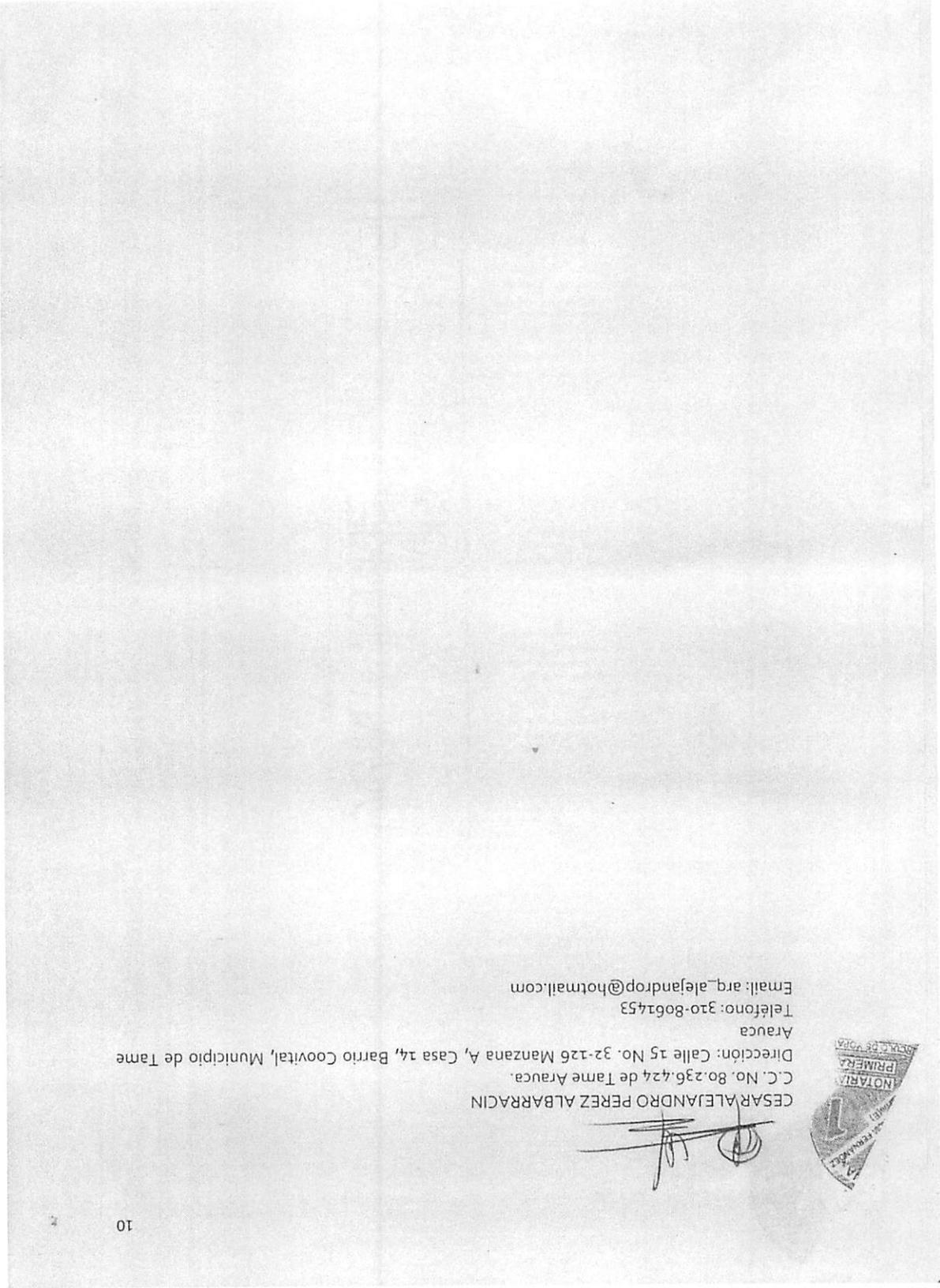
En constancia de quedar convenidos, se firma por los interesados en dos (2) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Yopal (Casanare), el día 27 de Abril de 2018.

  
 ROLANDO AUGUSTO PEREZ DIMATE  
 C.C. No. 17.349.722 de Villavicencio Meta.  
 Dirección: Carrera 40a # 16 27 Villa de Maestro Tame Arauca  
 Teléfono: 321-517 76 86  
 Email: rolandoperez35@hotmail.com

  
 INGRID LUJANA PEREZ DIMATE  
 C.C. No. 40.443.580 de Villavicencio Meta.  
 Dirección: Calle 12 No. 14 - 54 San Ignacio Villavicencio Meta  
 Teléfono: 311-2380076  
 Email: lpdimate@hotmail.com

  
 LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ  
 C.C. No. 24.249.297 de Tame Arauca.  
 Dirección: Carrera 18 17-61 Barrio Boyacá, Municipio de Tame Arauca  
 Teléfono: 313-3600703  
 Email:

  
 KAREN ELISA PEREZ ALBARRACIN  
 C.C. No. 1.019.010.846 de Tame Arauca.  
 Dirección: Carrera 33ª No. 14ª-12, Barrio La Libertad, Municipio de Tame Arauca  
 Teléfono: 321-2049943  
 Email: karen.biodiversa@gmail.com



CESAR ALEJANDRO PEREZ ALBARACIN  
 C.C. No. 80.236.424 de Tame Arauca.  
 Dirección: Calle 15 No. 32-126 Manzana A, Casa 14, Barrio Coovital, Municipio de Tame  
 Arauca  
 Teléfono: 320-8061453  
 Email: arq\_alejandrop@hotmail.com

*[Handwritten signature]*



14